

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
2706/2014 Y ACUMULADO SUP-
JDC-2707/2014.

ACTORES: ARMANDO ORTÍZ
ESTRELLA Y PATRICIA ANDRADE
RESÉNDIZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente SUP-JDC-2706/2014 y SUP-JDC-2707/2014, promovidos, por su propio derecho, por Armando Ortiz Estrella y Patricia Andrade Reséndiz, respectivamente, en contra de la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver la queja presentada el dos diciembre de dos mil trece, en contra de Tomás Pliego Calvo y otros, por presuntas violaciones al Estatuto, realizadas durante la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada el diez de noviembre del año próximo pasado en Guanajuato y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De los hechos narrados en las demandas de los actores y, de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Afiliación.- Afirman, Armando Ortíz Estrella y Patricia Andrade Reséndiz que, en su oportunidad, se afiliaron a MORENA.

2.- Celebración de Asamblea Estatal Constitutiva.- Aducen los actores, que el diez de noviembre del año próximo pasado, se efectuó la Asamblea Estatal Constitutiva de MORENA en el Estado de Guanajuato, en la cual fueron electos como Delegados Nacionales a la Asamblea Nacional Constitutiva, a realizarse el veintiséis de enero del año en curso, en la Ciudad de México.

Asimismo, sostienen que en la referida Asamblea Estatal Constitutiva se presentaron diversos hechos e irregularidades en contravención del Estatuto, por parte de diversos integrantes de los órganos nacionales y estatales de MORENA.

3.- Presentación del escrito de queja.- El dos de diciembre de dos mil trece, Armando Ortíz Estrella y Patricia Andrade Reséndiz, ostentándose en su calidad de Consejeros Nacionales de MORENA por Guanajuato, presentaron escrito de queja, vía servicio de paquetería DHL al domicilio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el

Distrito Federal, así como también por correo electrónico, en contra de: Tomás Pliego Calvo (Enlace del Comité Ejecutivo Nacional en Guanajuato y Secretario de Organización); Adolfo García Lara (Secretario de la Producción y el Trabajo del Comité Ejecutivo Estatal); Miguel López Jaime; María Alma Rosas López; Patricia Ibañez Guerrero; José Arreguín Rivera; Rafael Amaya Cázares, Edgar Remigio Hernández Ledward; y, José Flores Martínez, por diversos hechos e irregularidades suscitados durante la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva en Guanajuato el diez de noviembre de ese año, en la que se eligieron a los miembros a la Asamblea Nacional Constitutiva.

4.- Recepción de queja.- A decir de los actores, el dieciséis de diciembre de ese año, desde la página web de MORENA, se les remitió respuesta, informándoles que se había recibido su escrito de queja.

5.- Primera excitativa de Justicia- El seis de enero de dos mil catorce, señalan Armando Ortiz Estrella y Patricia Andrade Reséndiz que ante el temor fundado de que tres de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, obstaculizaran el desarrollo de la queja antes mencionada, entregaron a Marta Pérez Bejarano, integrante de dicho órgano, escrito de excitativa de justicia en contra del Comisionado Instructor a quien se le turnó la multicitada queja, para efecto de que se dictara el acuerdo admisorio y se ordenara la realización de las notificaciones respectivas.

6.- Elección y ratificación como Consejeros Nacionales.-

Aducen los actores que el veintiséis de enero del año que transcurre, durante la Asamblea Nacional Constitutiva de MORENA fueron electos y ratificados como Consejeros Nacionales por el Estado de Guanajuato.

7.- Segunda excitativa de Justicia-

El treinta de junio del año en curso, Armando Ortiz Estrella promovió ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, una segunda excitativa de justicia, por la omisión de la responsable de pronunciarse respecto de la admisión de la queja.

8.- Acuerdo de admisión de la denuncia.-

El veinte de noviembre del año que transcurre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó acuerdo de admisión de la queja, identificada con el número de expediente GUANAJUATO-010-2014, incoada con motivo de la denuncia antes precisada.

SEGUNDO.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-

Inconformes con la omisión de resolver la queja multicitada por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, Armando Ortiz Estrella y Patricia Andrade Reséndiz por su propio derecho, promovieron, respectivamente, ante la referida Comisión, sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO.- Cuaderno de Antecedentes 287/2014.- El doce de noviembre de dos mil catorce, el Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito por el cual se da aviso de la presentación de los aludidos medios de impugnación.

Al efecto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó que con las referidas constancias se integrara el Cuaderno de Antecedentes 287/2014 y, requirió al Secretario de la mencionada Comisión, a efecto de que remitiera las constancias relativas al trámite y el informe circunstanciado, en términos de los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Trámite.- Mediante copias de los escritos sin número, de veintiuno de noviembre del año que transcurre, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la misma fecha, el Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió los escritos de demanda y, el informe circunstanciado respectivo, así como diversa documentación relativa a los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

QUINTO.- Turnos.- Mediante sendos proveídos de veintiuno de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-JDC-2706/2014
Y ACUMULADO**

Federación ordenó formar los expedientes: **SUP-JDC-2706/2014** y **SUP-JDC-2707/2014**; y, dispuso que se turnaran a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través de los respectivos oficios suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos.

SEXTO.- Radicación y requerimiento.- El veinticinco de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación y, determinó en cada asunto, requerir al Secretario de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que de inmediato remitiera los originales, o en su caso, copia certificada del informe de remisión, del informe circunstanciado, así como de las constancias de publicación y, de no comparecencia de terceros interesados, entre otras constancias.

SÉPTIMO.- Desahogo de requerimientos.- El veintiocho de noviembre del presente año, el Secretario y Comisionado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desahogó los requerimientos antes precisados y, remitió las constancias atinentes.

OCTAVO.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos, quedando en estado de dictar sentencia y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y, 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales, promovidos por dos ciudadanos, a fin de controvertir la omisión que atribuyen a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver su queja, circunstancia que aducen vulnera su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de acceso e impartición de justicia pronta y expedita.

SEGUNDO.- Acumulación.- De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los actores impugnan, destacadamente, la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver su queja presentada desde el dos de diciembre de dos mil trece, en contra de diversos miembros pertenecientes a los órganos nacionales y estatales de MORENA, por presuntas violaciones al Estatuto, realizadas durante la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada el diez de noviembre del año próximo pasado en Guanajuato.

**SUP-JDC-2706/2014
Y ACUMULADO**

En ese sentido, al existir identidad en el acto controvertido, así como en el órgano partidista señalado como responsable, se surte la conexidad de la causa; de ahí que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-2707/2014, al diverso SUP-JDC-2706/2014, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.- Los medios de impugnación reúnen los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se advierte a continuación:

a) Forma.- Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que, en los escritos de demanda se indica: el nombre de los actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a los autorizados para tales efectos; la identificación del acto

impugnado y del órgano partidista señalado como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirman les causa el acto reclamado; y, asimismo, obra su firma autógrafa.

b) Oportunidad.- Las demandas de los juicios ciudadanos fueron promovidas de manera oportuna, esto es, porque la materia de impugnación trata sobre la aducida omisión de la Comisión responsable de resolver el escrito de queja presentada por los hoy actores desde el dos de diciembre de dos mil trece.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que en casos como el que nos ocupa, en el cual se controvierte una conducta omisiva, el plazo es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, páginas 520 a 521, cuyo rubro es del orden siguiente: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

c) Legitimación.- Los juicios se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de un partido político violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quienes promueven son Armando Ortíz Estrella y Patricia Andrade Reséndiz, respectivamente y, por su propio derecho, alegando la presunta omisión de resolver su escrito de queja, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por lo anterior, es inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el juicio en que se actúa.

d) Interés jurídico.- Por lo que respecta, al interés jurídico, también se tiene por satisfecho, ya que los ahora actores fueron quienes promovieron el escrito de queja primigenio, cuya omisión de resolver se reclama en las demandas que nos ocupan.

e) Definitividad.- Se satisface dicho requisito, porque la omisión reclamada no admite ser controvertida por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios ciudadanos que se resuelven.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Agravios.- Los enjuiciantes exponen los siguientes motivos de inconformidad:

[...]

ÓRGANO RESPONSABLE:

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACTOS IMPUGNADOS:

La omisión que el órgano responsable de manera continua ha llevado a cabo al no pronunciarse sobre la admisión de queja que en tiempo y forma se presentó ante dicha instancia desde el pasado 2 de diciembre de 2013, todo lo cual vulnera mi derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de "acceso a una impartición de justicia pronta y expedita".

LEGITIMACIÓN: La acredito con copia de mi credencial de elector (**ANEXO A**), con original del gafete que me identifica como Consejero Nacional de MORENA para ingresar al Consejo Nacional de MORENA de fecha 6 de enero de 2014 (**ANEXO A.1**) expedido a mi favor por la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA, documento que solicito que una vez cotejado, se me devuelva para mi uso personal.

Además exhibo documento denominado: "Asamblea Nacional Constitutiva Integrantes de los órganos estatutarios" (**ANEXO I**) que me fue entregado, en mi calidad de Delegado Nacional (Consejero Nacional), el día 26 de enero de 2014 al ingresar y registrarme a la Asamblea Nacional Constitutiva de MORENA celebrada en dicha fecha en el Salón d' Luz ubicado en calle San Luis Potosí #48 Col. Roma Norte, México D.F. Dicho documento fue aprobado por unanimidad de los delegados nacionales presentes en dicha asamblea, quedando el que suscribe como Congresista Nacional/Consejero Estatal/Coordinador Distrital de MORENA por Guanajuato (ver páginas 1 y 7) y como Consejero Nacional (ver páginas 16 y 17) de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) hoy partido político nacional.

Los documentos arriba citados me acreditan como ciudadano mexicano en pleno uso de mis derechos político-electorales, con la calidad de miembro del hoy partido político nacional MORENA (Movimiento Regeneración Nacional), además de acreditar también mi calidad de Congresista Nacional/Consejero Estatal/Coordinador Distrital de MORENA por Guanajuato y Consejero Nacional del multicitado instituto político.

OPORTUNIDAD: La demanda es oportuna, pues el medio de impugnación se presentó dentro del plazo que fija la ley de la materia, tomando en cuenta que la omisión ha sido continua, contumaz y el proceso que inicio con la interposición en tiempo y forma de la citada queja no ha caducado.

PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO:

Aquí se actualiza lo que establece el artículo 80 (que habla de la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano), párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dice:

*“...3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las Instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, **salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso...**”*

Cabe precisar que estatutariamente no hay instancia interna en MORENA donde se pueda interponer medio de impugnación alguno en contra de actos o violaciones cometidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, máxima instancia jurisdiccional dentro de nuestra organización política, hoy con registro como partido político nacional.

Por lo tanto la única vía que tengo para combatir esta injusta, parcial, tendenciosa e ilegal omisión de parte del órgano responsable y se restablezcan los principios fundamentales de nuestra organización de búsqueda de la justicia y respeto a los derechos del ciudadano, en particular mi derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de "acceso a una impartición de justicia pronta y expedita" es la interposición del presente medio de impugnación ante esta Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

REPARABILIDAD

Solicito que, al acreditar la violación de mis derechos político-electorales, se ordene al órgano responsable se pronuncie sobre la admisión de la queja que en tiempo y forma interpuso, conjuntamente con la C. Patricia Andrade Reséndiz, ante dicho órgano desde el pasado 2 de diciembre de 2013 (adjunto copia de la misma **ANEXO B**). Y que dicho pronunciamiento sea en el sentido de admitir a trámite la citada queja toda vez de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 110 y demás aplicables del Estatuto de MORENA aplicable (ver **ANEXO C**) y que dicho procedimiento se lleve a cabo en los plazos y etapas establecidos en el artículo 99 del citado Estatuto.

Pongo énfasis en lo anterior toda vez que en reiteradas ocasiones, una de ellas esta, el órgano responsable, en particular tres de sus integrantes (la mayoría), se han conducido de manera subjetiva, dolosa y parcial en contra de varios compañeros dirigentes de MORENA en el estado de

Guanajuato, entre ellos el que suscribe, lo cual desafortunadamente no garantiza se cumpla con los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos de los órganos jurisdiccionales político-electorales.

HECHOS:

Esta demanda se basa en los siguientes antecedentes y hechos, que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos:

A) Al finalizar el proceso electoral federal de 2012 se inició la conformación de la estructura distrital, estatal y nacional de la Asociación Civil MORENA, siendo electo delegado al Congreso Nacional, durante el Congreso Distrital de MORENA en el Distrito 14 Electoral Federal; posteriormente fui electo Consejero Nacional (ver Original de gafete de ingreso para el Consejo Nacional de MORENA de fecha 6 de enero de 2014, expedido a mi favor por la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA, **ANEXO A.1**), durante el Congreso Nacional de MORENA de fecha 19 de noviembre de 2012.

B) El 7 de febrero de 2013, posterior a la solicitud de registro de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Instituto Federal Electoral, en particular al arranque de la Campaña Nacional de Afiliación de la citada organización política, me afilié a MORENA, hoy partido político nacional.

C) El 10 de noviembre de 2013 se llevó a cabo la Asamblea Estatal Constitutiva de MORENA Guanajuato, llevándose a cabo en la ciudad de Irapuato en las instalaciones del Inforum de la Feria de dicha ciudad. En el citado evento fui elegido Delegado Nacional a la Asamblea Nacional Constitutiva de MORENA (Movimiento Regeneración Nacional) a realizarse el 26 de enero de 2014 en el Salón d' Luz ubicado en calle San Luis Potosí 48 Col Roma en México D.F.

D) En el contexto de la citada Asamblea Estatal Constitutiva de MORENA Guanajuato de fecha 10 de noviembre de 2013, se llevaron a cabo, desafortunadamente, los hechos expuestos que estuvieron a punto de derivar en una desgracia el día de la Asamblea Estatal en comento, hechos denunciados en la queja (**ANEXO B**), misma que en tiempo y forma se interpuso ante el órgano responsable, el cual ha sido omiso en pronunciarse respecto a su admisión, lo cual me orilló a interponer el presente medio de impugnación al vulnerarse mi derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de "acceso a una impartición de justicia pronta y expedita".

**SUP-JDC-2706/2014
Y ACUMULADO**

E) Con fecha 2 de diciembre de 2013, dentro del término de quince días hábiles que marca el artículo 112 Estatuto de MORENA aplicable (ver **ANEXO C**), se interpuso queja (**ANEXO B**) a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, vía servicio de paquetería DHL (ver **ANEXO D**) al domicilio del órgano responsable, Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, C.P. 08200, México D.F., la queja (**ANEXO B**) y también se envió dicha queja, ese mismo día, desde el correo alejandro_garcia.2013@hotmail.com a la oficialía de partes virtual del órgano responsable, su dirección de correo electrónico oficial: morenacnhj@gmail.com (abrir blog oficial del órgano responsable: <http://morenacnhj.wix.com/morenacnhj>, dar click en la pestaña de contacto; ó ver: <http://morenacnhj.wix.com/morenacnhj#!contacto/c3kh>). Finalmente desde morenacnhj@gmail.com, el día 16 de diciembre de 2013 me remitieron la siguiente respuesta (ver **ANEXO E**):

"Recibido.
En cuanto resolvamos sobre su admisión nos mantendremos en contacto por este medio.

CNH1"

Cabe precisar que los citados medios de interposición de quejas o denuncias o de contestación a las mismas (el electrónico, vía correo electrónico y el físico, vía servicio de paquetería) en la práctica han sido aceptados y promovidos por el órgano responsable dentro de nuestra organización política, tan es así que dicho órgano responsable ha hecho uso de ellos para comunicarse con las partes de un proceso, realizar emplazamientos y notificar acuerdos, tal como lo reconocen cuatro de los integrantes de dicho órgano jurisdiccional en el Segundo Informe Semestral que comprende los meses julio 2013-diciembre 2013 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (abrir blog oficial del órgano responsable: <http://morenacnhj.wix.com/morenacnhj>, dar click en la opción Segundo Informe Semestral CNHJ-MORENA; ó ver: http://media.wix.com/ugd/3ac281_9f7f54bbb64c409797f23ded2bf7e210.pdf y/o **ANEXO F**), en particular en su página 3, párrafo tercero que en su parte conducente cito a continuación:

"...Se dan casos en que, en el curso de un proceso, un involucrado se niegue a **recibir las notificaciones en un correo electrónico que**, sin embargo, **ha utilizado para litigar en su favor en otras fases del mismo (particularmente en la presentación de la queja)**".

F) Ahondando en el hecho anterior, es contundente lo señalado en el citado Segundo Informe Semestral que comprende los meses julio 2013 diciembre 2013 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (abrir blog oficial del órgano responsable: <http://morenacnhj.wix.com/morenacnhj>, dar click

en la opción Segundo Informe Semestral CNHJ-MORENA; ó ver:

<http://media.wix.com/ugd/3ac281^9f7f54bbb64c409797f23ded2bf7e210.pdf> y/o **ANEXO F**), en particular lo señalado en su página 34, en cuyo primer asunto de dicha página reconoce el órgano responsable que con fecha 2 de diciembre de 2013, dentro del término estatutario, se interpuso denuncia (queja) por parte de quien suscribe conjuntamente con la C. Patricia Andrade Reséndiz en contra de Tomás Pliego (Calvo) y otros, reconociendo además que el estado que guarda es, y cito textualmente: "*Resolver sobre admisión*".

G) Un mes y días después, ante el temor fundado de que el órgano responsable, en particular su mayoría de tres integrantes, hicieran todo lo necesario para obstaculizar el desarrollo de la queja y/o favorecer a la parte denunciada (situación que acontece y motiva la presente demanda), como ya antes habían demostrado su animadversión y notoria parcialidad persecutoria hacia compañeros de MORENA en Guanajuato, decidí, conjuntamente con la C. Patricia Andrade Reséndiz entregarle a la C. Marta Pérez Bejarano, integrante del órgano responsable, documento que contenía excitativa de justicia en contra del comisionado instructor de la queja multicitada (**ANEXO B**), dicha excitativa se le entregó el día 6 de enero de 2014 durante sesión de Consejo Nacional de MORENA, para probar lo anterior exhibo la excitativa citada que contiene además la firma de acuse de recibido por parte de la C. Marta Pérez Bejarano (**ANEXO G**).

En síntesis en dicha excitativa de justicia solicitábamos lo siguiente:

"Declarar fundada la presente excitativa de justicia, a fin de que el comisionado instructor a quien se haya turnado la denuncia formulada por quienes suscriben emita conforme a derecho el acuerdo admisorio y ordene las notificaciones respectivas, dando inicio al procedimiento establecido en el artículo 99 del estatuto".

H) El 26 de enero de 2014, durante la Asamblea Nacional Constitutiva de MORENA (Movimiento Regeneración Nacional) fui electo y/o ratificado como Consejero Nacional de MORENA por el estado de Guanajuato.

I) Posteriormente, ante la continua omisión por parte de la autoridad responsable de pronunciarse respecto a la admisión de la queja multireferida (**ANEXO B**), decidí elaborar nuevamente otro documento conteniendo excitativa de justicia, el cual presente en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos de MORENA, el día 30 de junio de 2014, de la cual exhibo acuse de recibido (**ANEXO H**).

**SUP-JDC-2706/2014
Y ACUMULADO**

Cabe precisar que he presentado dos excitativas de justicia ante el órgano responsable, con la finalidad de que NO se actualicen los supuestos que marca el artículo 373, en particular la fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo que marca el artículo 104 del Estatuto de MORENA vigente al momento de interponerse la queja (**ANEXO C**).

Al día de hoy no he recibido oportuna respuesta de parte del órgano responsable, quienes (por lo menos así han de pensar tres de sus integrantes) seguramente amparados en la creencia de la impunidad que les daba el hecho de que el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tenía plena y total competencia y/o jurisdicción sobre controversias internas de MORENA expuestas ante el citado tribunal electoral, mantuvieron congelada la presente queja para favorecer a su protegido, el C. Tomás Pliego Calvo, Secretario de Organización Nacional, quien sistemáticamente ha vulnerado no sólo el ámbito de competencia, sino la dignidad de los órganos de MORENA (Movimiento Regeneración Nacional) legal y legítimamente constituidos en nuestra entidad.

Por tal motivo, la grave omisión del órgano responsable para cumplir con su responsabilidad de impartir justicia y la continua vulneración de mi derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de "acceso a una impartición de justicia pronta y expedita" me han forzado a interponer la presente demanda.

AGRAVIOS:

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGRAVIO ÚNICO

Los partidos políticos, por su propia naturaleza, requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, frente a los actos u omisiones de sus órganos, en virtud de que, según se infiere de diversas disposiciones constitucionales, de su naturaleza y de la semejanza que su organización tiene con la del Estado de Derecho, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales se incluye, como indispensable, la institución de medios efectivos y eficaces de defensa para los militantes, frente a las actuaciones u omisiones de los órganos internos, que puedan ser violatorias, al interior del partido, de esos derechos fundamentales, tanto de los que los ciudadanos llevan consigo al momento de su afiliación, por ser titulares de ellos constitucional y legalmente, como de los obtenidos con el acto de asociación.

Es así, que las instancias impugnativas previstas en la normatividad interna de los partidos políticos, a favor de su membresía, son el medio idóneo para garantizar la tutela de los derechos que todo partido político a través de procedimientos democráticos le brinda a sus miembros, es claro, que estas instancias se deben agotar antes de recurrir a los mecanismos de control establecidos en la máxima norma de nuestro país y sus leyes reglamentarias, como lo es, el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Ciudadanos, que incluso previene como un requisito de procedencia el haber agotado todos los mecanismos de control intrapartidario.

No obstante lo anterior, este requisito presupone que el militante partidista fue escuchado y respondido por los órganos de justicia interno, con las garantías mínimas que le impone la Ley a todo partido político en la resolución de sus conflictos, por lo que la omisión de resolver internamente, vulnera el derecho de ser votado, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 99 del Estatuto de MORENA aplicable (**ANEXO C**), establece el procedimiento y los plazos para conocer, tramitar y resolver de quejas y denuncias, sin embargo, hasta el momento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha sido omisa en resolver la queja que en tiempo y forma interpuso ante dicho órgano responsable.

Como se ha mencionado en el capítulo que narra los hechos que motivan el presente recurso, presenté la queja (**ANEXO B**), conjuntamente con la C. Patricia Andrade Reséndiz, contra los CC. Tomás Pliego Calvo, Adolfo García Lara, Miguel López Jaime, María Alma Rosas López, Patricia Ibañez Guerrero, José Arreguín Rivera, Rafael Amaya Cazares, Edgar Remigio Hernández Ledward y José Flores Martínez el día 2 de diciembre de 2013, y hasta la fecha de presentación de este Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, la responsable ha sido omisa en dar respuesta a mi medio de impugnación.

El órgano responsable tiene la obligación de cumplir en término sus resoluciones, puesto que no tiene razón de fuerza mayor para que después de ocho meses de presentada mi impugnación, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no se haya pronunciado a favor o en contra de mis pretensiones, a efecto de que sean agotadas las instancias constitucionales por quienes puedan disentir con la resolución que dicte tal instancia, otorgando así la certeza jurídica que hasta este momento no ha otorgado el órgano responsable, afectando de esta forma mi esfera jurídica por violaciones

principalmente al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior acudo a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para invocar un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere que: las actitudes o conductas omisas en que pudieren incurrir las autoridades electorales en un momento dado y a quienes se les señale como responsables de un proceder de esa clase pueden ser impugnables; en el entendido de que, la emisión de un acto abarca no sólo los actos de carácter positivo, sino también debe entenderse en un sentido amplio y, por tanto, comprende los proceder omisos de las autoridades, sirve de apoyo:

Jurisprudencia 41/2002

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES. *(Se transcribe)*

Finalmente, es facultad y responsabilidad de órgano responsable resolver la queja de la que ha sido omisa en resolver, tal como lo establecen los artículos 75, 78 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA (**ANEXO C**). Y es mi derecho estatutario ejercer en la vida interna las garantías fundamentales previstos en la Constitución Mexicana, conforme a lo establecido en el artículo 7 incisos e) y g) y demás relativos y aplicables del Estatuto vigente (**ANEXO C**) al momento de interponerse la queja multicitada.

[...]"

QUINTO.- Resumen de agravios y estudio de fondo.- Previo al análisis del concepto de agravio aducido por los actores, debe precisarse que tratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes la deficiencia en la exposición del concepto de agravio, siempre que el mismo pueda deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, bien, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/2000, de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, este órgano jurisdiccional electoral federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte actora exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la Jurisprudencia 04/99, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, página 445, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

En la especie, no obstante que los actores en diversas partes de sus escritos de demanda aducen que controvierten la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de pronunciarse respecto de la admisión de la queja presentada el dos de diciembre de dos mil trece, en contra de Tomás Pliego Calvo, Adolfo García Lara, Miguel López Jaime, María Alma Rosas López, Patricia Ibañez Guerrero, José Arreguín Rivera, Rafael Amaya Cázares, Edgar Remigio Hernández Ledward y José Flores Martínez, por presuntas violaciones al Estatuto de MORENA, realizadas durante la asamblea estatal celebrada el diez de noviembre de dos mil

trece en Guanajuato, lo cierto es que la verdadera intención de los enjuiciantes consiste, sustancialmente, en impugnar que la aludida Comisión ha sido omisa en resolver la mencionada queja.

Así, en concepto de los actores, existe omisión y retardo injustificado en dictar resolución, por lo que se transgrede en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 99, del Estatuto de MORENA, en el cual se establece el procedimiento y los plazos para conocer, tramitar y resolver las quejas y denuncias.

A fin de determinar lo conducente, conviene tomar en cuenta las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, a efecto de verificar las actuaciones de la Comisión partidista responsable, a saber:

- El dos de diciembre de dos mil trece, Armando Ortiz Estrella y Patricia Andrade Reséndiz, ostentándose como Consejeros Nacionales de MORENA por Guanajuato, presentaron escrito de queja, vía servicio de paquetería DHL al domicilio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el Distrito Federal, así como también vía correo electrónico, en contra de: Tomás Pliego Calvo (Enlace del Comité Ejecutivo Nacional en Guanajuato y Secretario de Organización), Adolfo García Lara (Secretario de la Producción y el Trabajo del Comité Ejecutivo Estatal), Miguel López Jaime; María Alma Rosas López; Patricia Ibañez Guerrero; José Arreguín Rivera;

Rafael Amaya Cázares, Edgar Remigio Hernández Ledward; y, José Flores Martínez, por diversos hechos e irregularidades suscitados durante la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva en Guanajuato el diez de noviembre de ese año, en la que se eligieron a los miembros a la Asamblea Nacional Constitutiva a realizarse el veintiséis de enero del presente año en la Ciudad de México.

- El dieciséis de diciembre de dos mil trece, desde la página web de MORENA, se les remitió respuesta a los ahora actores, informándoles que se había recibido su escrito de queja.

- El seis de enero de dos mil catorce, señalan los actores que ante el temor fundado de que tres de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, obstaculizaran el desarrollo de la queja, entregaron a Marta Pérez Bejarano, integrante de dicho órgano, escrito de excitativa de justicia en contra del Comisionado Instructor a quien se le turnó la multicitada queja, para efecto de que dictara el acuerdo admisorio y ordenara las notificaciones respectivas.

- El treinta de junio del año en curso, Armando Ortiz Estrella promovió ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, una segunda excitativa de justicia, por la omisión de pronunciarse respecto de la admisión de la queja.

- El veinte de noviembre del año que transcurre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó acuerdo de admisión de la queja, identificada con el número de

expediente GUANAJUATO-010-2014, incoada con motivo de la denuncia presentada por Armando Ortíz Estrella y Patricia Andrade Reséndiz, en contra de Tomás Pliego Calvo y otros.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior son sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio formulados por los actores, en virtud de que se actualiza en la especie la omisión reclamada, por lo siguiente.

Los artículos 78, incisos c) y e) y, 99, del Estatuto de MORENA, vigente antes de que se le otorgará el registro como partido político nacional, establecían lo siguiente:

Artículo 78. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, además de las competencias que se establecen en este Estatuto tendrá competencia para:

...

c) Conocer en única instancia de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de actos de los dirigentes u órganos nacionales de MORENA;

...

e) Determinar las sanciones a las y los afiliados y dirigentes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 99. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano de MORENA correspondiente y a la o el imputado para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá verificativo cinco días después de recibida la contestación.

**SUP-JDC-2706/2014
Y ACUMULADO**

Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva la brindará.

Las comisiones podrán dictar medidas para mejor proveer y, deberán resolver en un plazo máximo de diez días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

A su vez, en los numerales 49, incisos c) y f), y, 54, párrafo primero, del Estatuto del partido político nacional MORENA, se prevé lo siguiente:

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será autónoma y tendrá competencia para:

...

c. Determinar las sanciones a las y los protagonistas y dirigentes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos;

...

f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

[...]

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. Las comisiones podrán dictar medidas para mejor proveer y, deberán resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

De lo anteriormente expuesto, se desprende, en esencia, lo que se indica a continuación:

- Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia para conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA, así como para determinar las sanciones a las y los protagonistas y dirigentes por infracciones al Estatuto y Reglamentos.

- Que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias, inicia con el escrito del promovente en el que debe constar su nombre, domicilio, pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

- Que la Comisión determinará sobre la admisión, y si procede, notificará al órgano del partido o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

- Que previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes y, de no ser posible, se desahogaran las pruebas y los alegatos.

- Que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación.

- Que la Comisión podrá dictar medidas para mejor proveer y, deberá resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, resulta evidente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia para conocer de los procedimientos disciplinarios instaurados en contra de los dirigentes nacionales de MORENA, así como para imponer las sanciones atinentes, para la cual debe atender invariablemente a los diversos plazos y etapas que conforman el aludido procedimiento.

Asimismo, conviene destacar que el numeral 78, incisos c) y e), del Estatuto de MORENA, vigente en dos mil trece, guarda cierta similitud con lo previsto en el artículo 49, incisos f) y c), del Estatuto vigente a partir de que se le otorgó a MORENA su registro como partido político nacional. Mientras que el diverso numeral 99, del Estatuto previo al aludido registro, corresponde a lo establecido en el artículo 54, del Estatuto del partido político nacional MORENA, con excepción de que, en este último, se dispone que la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación y, el plazo máximo para resolver después del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, será de quince días.

En estas condiciones, conforme a las constancias que obran en autos, es evidente que la Comisión responsable desde el dieciséis de diciembre de dos mil trece, fecha en la cual se les informó a los actores que se había recibido su escrito de queja, hasta el veinte de noviembre de dos mil catorce, día en el que se admitió el escrito de queja, omitió realizar diligencias por un lapso de once meses y cuatro días.

Así, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que transcurrieron once meses y cuatro días a partir del informe de la recepción de la queja, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinara el veinte de noviembre de dos mil catorce, lo relativo a la admisión de la queja y, ordenara el emplazamiento de los denunciados, cuanto tal pronunciamiento pudo realizarse con anterioridad, ya que de las constancias de autos no se advierte algún impedimento para tal efecto.

Máxime que los propios actores promovieron los días seis de enero y treinta de junio de dos mil catorce, sendas excitativas de justicia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de que se admitiera la queja y se emplazara a los denunciados, sin que la responsable hubiere hecho algún pronunciamiento o actuación derivada de las mismas.

Por otra parte, si bien la comisión responsable para justificar la omisión reclamada señaló en su informe circunstanciado que el retraso en la sustanciación, admisión y resolución de la queja presentada por los ahora actores obedeció, entre otras cuestiones, a la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual dio lugar a que se ajustara su normatividad interna, particularmente, lo relativo a que en términos del artículo 48, del aludido ordenamiento legal, una sola instancia es la que debe conocer de toda la jurisdicción intrapartidaria.

Ello debe desestimarse toda vez que, la responsable debía atender a lo dispuesto en el artículo 78, del Estatuto de MORENA (previo al otorgamiento del registro como partido político nacional), en el cual se preveía para ese tipo de procedimientos una sola instancia a cargo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como observar los plazos establecidos para la admisión y resolución de la queja instaurada en contra de Tomás Pliego Calvo y otros, máxime que tampoco expone razones que le impidieran tomar esa determinación, ya que en términos de los artículos 99 y 54, del Estatuto de MORENA previos y posteriores al otorgamiento de su registro como partido político nacional, respectivamente, en los cuales se dispone que las quejas deben resolverse en el plazo máximo de diez o quince días contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en la especie, el plazo para resolver la queja ha transcurrido en exceso, sin que exista motivo alguno para ello.

Lo anteriormente expuesto, evidencia que, en efecto, la Comisión responsable, ha omitido resolver la queja presentada por los actores, todo ello, sin causa justificada no obstante el tiempo transcurrido desde su presentación y, pese a las excitativas de justicia presentadas, lo cual redundará en perjuicio de los actores, en la medida que esa conducta ha retardado de manera injustificada la emisión de la resolución conducente.

Ello es así, pues en concepto de esta Sala Superior, no resulta jurídicamente válido ni razonable el hecho de que transcurran

aproximadamente doce meses y la Comisión responsable no haya dictado resolución.

Al efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

Ahora bien, la omisión ilustrada con antelación, trasgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo anterior, es que se consideran sustancialmente **fundados** los agravios relativos a la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver la queja identificada con el número de expediente GUANAJUATO-010-2014.

En mérito de lo anterior, al haber trascurrido en exceso el plazo para sustanciar y resolver la queja antes precisada, incluso, el previsto en los artículos 99 y 54, del Estatuto de MORENA previos y posteriores al otorgamiento de su registro como partido político nacional, se **ordena** a la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA que, en un **plazo de setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia, **proceda** a realizar las diligencias que estime necesarias, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, para dejar el asunto en estado de resolución y, hecho lo anterior, emita la resolución definitiva conducente y, la notifique a los quejosos, debiendo informar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a esta Sala Superior del cumplimiento dado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente: SUP-JDC-2707/2014, al diverso SUP-JDC-2706/2014; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, **proceda en un plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación de la ejecutoria, a realizar las diligencias atinentes y a emitir la resolución definitiva correspondiente en la queja identificada con el número de expediente GUANAJUATO-010-2014, en términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese: personalmente, a los actores en el domicilio que señalan en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-JDC-2706/2014
Y ACUMULADO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA